



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

Ambalema, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73 - 030 - 40 - 89 - 001 - 2021 - 00093- 00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.
E.S.P
APODERADO: DRA. Walter Eugenio Merchán Velásquez
DEMANDADOS: Merca pez de Colombia S.A.
ASUNTO: Sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica

Se encuentra el expediente al Despacho con el propósito de proferir sentencia, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 70 del Decreto 1073 de 2015, unificador de la Ley 56 de 1981, su Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

ANTECEDENTES

1. Se solicita por la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., (**de aquí en adelante T.C.A.**) imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado "LOTE No 1" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 351-11520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (T), con cedula catastral número 73-030-00-02-00000-004-0024-000, ubicado en la Vereda Tajomedio de esta municipalidad, para la conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública.

2. Así, presentó demanda en contra de German Mahecha Rondón y María Dolores Ángel Rojas, en calidad de propietarios del bien que se pretende afectar, se indica que la imposición de la servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: línea de transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500KV., definido en el Plan de Expansión de Referencia Generación- Transmisión 2013-2027", adoptado mediante Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90772 de septiembre de 17 de 2013, el cual comprende:

- i) Construcción de una (1) línea de transmisión a 500kV desde la Subestación existente Nueva Esperanza 500kV hasta la Subestación existente La Virginia 500kV con una longitud de 235 km aproximadamente.
- ii) Construcción de una (1) bahía de línea a 500kV, en configuración interruptor y medio, en la Subestación Nueva Esperanza 500kV.
- iii) Construcción de una (1) bahía de línea a 500kV, en configuración interruptor y medio, en la Subestación La Virginia 500kV.



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

- iv) Instalación de reactores inductivos de 84 MVAR, en cada extremo de la Línea de Transmisión, con sus respectivos equipos de control y maniobra bajo carga. Cada reactor deberá contar con reactor de neutro.

Lo anterior, debidamente inscrito por la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME-, con el fin de atender la demanda creciente de energías renovables del país.

3. Con el escrito genitor de la demanda, se allegaron los documentos señalados en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, desprendiéndose de allí, que el predio de propiedad del demandado cuenta con una extensión superficiaria de treinta y ocho hectáreas mil quinientos cuarenta y cuatro con cuarenta y cinco metros cuadrados (38.1544,45 mts².) y se encuentra nombrado, alinderado y especificado como consta en la Escritura Publica No. 672 del veinticinco (25) de abril de 2017, de la Notaria Quinta de Cúcuta, y son los siguientes:

“(---) POR EL OCCIDENTE: partiendo del mojón número 20 ubicado en el costado SUROESTE se parte en sentido de SUR a NORTE con una extensión de doscientos ochenta y cinco metros con sesenta y dos centímetros (285.62 m) con el predio CASA BLANCA hasta encontrar el mojón número 74; con el norte: partiendo del mojón número 74 en sentido del OESTE al ESTE en línea quebrada en una extensión de setecientos veintiocho metros con cuarenta y ocho centímetros (728.48m) hasta encontrar el mojón número 62 de aquí se parte en sentido NORTE al SUR con extensión de ciento seis metros con sesenta y tres centímetros (106.63m), con el predio CASA BLANCA hasta encontrar el mojón número 60, de aquí se continua con sentido del OESTE al ESTE en una extensión de catorce metros con cuarenta y ocho centímetros (14.48m) cruza la VÍA QUE COMUNICA A EL CHORRILLO hasta encontrar el mojón número 59 de aquí se continua en el mismo sentido en extensión de ochocientos metros con sesenta y dos centímetros (800.62m) con el predio CASA BLANCA hasta encontrar el mojo número 47 de aquí se continua en el mismo sentido en extensión de doscientos cincuenta y tres metros con cincuenta y dos centímetros (253.52m) con el predio LAS BRISAS hasta encontrar el mojón número 44 de aquí se continua en el sentido NORESTE con extensión de ciento nueve metros con treinta y dos centímetros (109.32m) con la QUEBRADA SAN RAMÓN de por medio con el predio EL JUNCAL hasta encontrar el mojón número 43; POR EL ORIENTE: partiendo del mojo número 43 en sentido del NORTE SUR en una extensión de seiscientos dieciocho metros con catorce centímetros (618.14m) con el predio FLORIDA BUJIO hasta encontrar el mojón número 40 desde aquí parte; por el SUR: partiendo del mojón número 40 en sentido del ESTE al OESTE en una extensión de quinientos treinta y dos metros con veintisiete centímetros (532.27m) con el predio LA FORTUNA hasta encontrar el mojón número 32 de aquí se continua con el mismo sentido del OESTE al



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

ESTE en una extensión de catorce metros con cuarenta y ocho centímetros (15.00m)(sic)., con la VÍA QUE COMUNICA EL CHORRILLO de por medio hasta encontrar el mojón número 31 de aquí se continua con el mismo sentido del ESTE al OESTE en una extensión de seiscientos sesenta y ocho metros con trece centímetros (668,13m) con la FINCA CERCO DE PIEDRA hasta encontrar el mojón número 22 de aquí se continua con el mismo sentido NORTE SUR en una extensión de ciento noventa metros con siete centímetros (190.07m) con la PARCELACIÓN CASA BONITA hasta encontrar el mojón número 20 punto quedando así cerrado el predio de la finca PRIMAVERA. (---)"

4. Que el valor de la indemnización que debe pagarse a los demandados asciende a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.976.776,00)** (fl.80), según el dictamen realizado; y que la porción de terreno que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre es de **quince mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados (15.875 m²)** delimitada por los siguientes linderos:

"Partiendo del Pto. 1 con coordenadas 1023627,08N y 917648,29E y en una longitud de 266,82 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 2; continuando desde el Pto. 2 con coordenadas 1023427,75N y 917825,67E y en una longitud de 61,3 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 3; continuando desde el Pto 3 con coordenadas 1023443,42N y 917766,34E y en una longitud de 45,91 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 4; continuando desde el Pto. 4 con coordenadas 1023447,98N y 917720,66E y en una longitud 220,22 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 5; continuando desde el Pto. 5 con coordenadas 1023612,50N y 917574,26E y en una longitud de 15,73 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 6; continuando desde el Pto. 6 con coordenadas 1023616,47N y 917589,48E y en una longitud de 18,75 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 7; continuando desde el Pto. 7 con coordenadas 1023626,44N y 917605,36E y en una longitud 22,18 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 8; continuando desde el Pto. 8 con coordenadas 1023633,01N y 917626,54E y en una longitud 5,04 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 9; continuando desde el Pto. 9 con coordenadas 1023628,01N y 917627,17E y en una longitud 21,14 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 1 de partida."

Cuadro de Coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto. 1	1023627,08	917648,29	Pto. 1 -Pto. 2	266,82
Pto. 2	1023427,75	917825,67	Pto. 2 -Pto. 3	61,36
Pto. 3	1023443,42	917766,34	Pto. 3 -Pto. 4	45,91



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

Pto. 4	1023447,98	917720,66	Pto. 4 -Pto. 5	220,22
Pto. 5	1023612,50	917574,26	Pto. 5 -Pto. 6	15,73
Pto. 6	1023616,47	917589,48	Pto. 6 -Pto. 7	18,75
Pto. 7	1023626,44	917605,36	Pto. 7 -Pto. 8	22,18
Pto. 8	1023633,01	917626,54	Pto. 8 -Pto. 9	5,04
Pto. 9	1023628,01	917627,17	Pto. 9 -Pto. 1	21,14

5. La demanda fue admitida, y se ordenó su inscripción el respectivo folio de matrícula, la notificación y el traslado a la parte demandada, notificándose personalmente al demandado, el día diecinueve (19) de abril de 2022, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P.

6. El demandado Mercopez de Colombia S.A., el día cuatro (4) de mayo de 2022, manifestó de manera expresa y voluntaria que se allanaba a las pretensiones de la demanda y solicitó la sentencia correspondiente (fl. 123).

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, unificado por el Decreto 1073 de 2015, sobre el predio de la parte demandada.

Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, "por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras", dispone que:

"la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

A su vez, el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015, establece el trámite general, preceptuando que:

"Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.”

De igual manera, el artículo 2.2.3.7.5.2 ídem, reglamenta, que a la demanda debe adjuntarse:

“a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

“b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

“c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

“Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

“d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

“e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.”

En cuanto al trámite, se encuentra en la misma Obra, en su artículo 2.2.3.7.5.3., señalando en términos generales, lo aquí acaecido en punto al traslado de la demanda, y la notificación del auto admisorio, indicando puntualmente la forma y términos en que puede realizar oposición la parte demandada, regulando en su numeral 7, que: *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”.*

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, prevé que *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la*



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de proyectos hidroeléctricos, tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en el Decreto 1073 de 2015, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la misma.

En el asunto bajo estudio, se observa que la entidad demandante, la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada constituida por documento privado sin número de la Asamblea de Accionistas de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), inscrita el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) bajo el número 02160929 del Libro IX, cuyo objeto social único y exclusivo consiste en:

“(...) ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente, realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV., así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la Ley y la regulación de la CREG”.

Lo anterior, según consta en su certificado de existencia y representación, y que el proyecto que dicha entidad se encuentra ejecutando, quedó debidamente inscrito, en el Registro de Proyectos de Generación, de la Unidad de Planeación Minero-Energética.

Se advierte que con el escrito de la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, y que también se surtió el trámite previsto en la misma normatividad.

En relación con la parte demandada, el Representante Legal de Merca Pez de Colombia S.A. el señor Pío León Barón Fuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 13.501.838, se allanó a las pretensiones de la demanda.



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

En este orden, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre la franja de terreno del predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijara el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite; sin condena en costas, al no haber existido oposición alguna.

Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema- Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Se ordena la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la **Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.**, el predio denominado "LOTE No 1" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 351-11520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (T), con cedula catastral número 73-030-00-02-00000-004-0024-000, ubicado en la Vereda Tajomedio de esta municipalidad. Servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

El área total es de **quince mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados (15.875 m²)** delimitada por los siguientes linderos:

"Partiendo del Pto. 1 con coordenadas 1023627,08N y 917648,29E y en una longitud de 266,82 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 2; continuando desde el Pto. 2 con coordenadas 1023427,75N y 917825,67E y en una longitud de 61,3 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 3; continuando desde el Pto 3 con coordenadas 1023443,42N y 917766,34E y en una longitud de 45,91 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 4; continuando desde el Pto. 4 con coordenadas 1023447,98N y 917720,66E y en una longitud 220,22 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 5; continuando desde el Pto. 5 con coordenadas 1023612,50N y 917574,26E y en una longitud de 15,73 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 6; continuando desde el Pto. 6 con coordenadas 1023616,47N y 917589,48E y en una longitud de 18,75 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 7; continuando desde el Pto. 7 con coordenadas 1023626,44N y 917605,36E y en una longitud 22,18 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 8; continuando desde el Pto. 8 con coordenadas 1023633,01N y 917626,54E y en una longitud 5,04 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 9; continuando desde el Pto. 9 con coordenadas 1023628,01N y 917627,17E y en una longitud 21,14 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 1 de partida."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

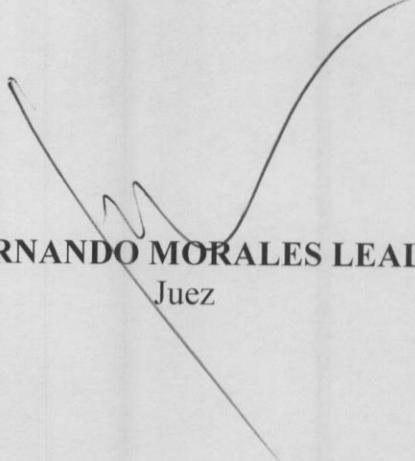
Segundo. Advertir a la parte demandada Mercapez de Colombia S.A., que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

Tercero. Determinar el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida, en la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.976.776,00)**, la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este Despacho y que desde ahora se ordena entregar al aquí demandado Mercapez de Colombia S.A. identificado con Nit. No. 900.231.824-8.

Cuarto. Disponer la inscripción de la presente sentencia en el folio de Matrícula inmobiliaria número 351-11520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema-Tolima, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

Quinto. Sin costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


FERNANDO MORALES LEAL
Juez